



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, no se observa pago efectuado por parte del ente ejecutado. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO  
EJCTE: OSWALDO JAIME DIAZ MELO  
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-004-2014-00156-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Visto el informe que antecede, se observa que hasta la fecha no existe evidencia que la entidad ejecutada hubiera realizado el pago por concepto de costas del proceso ordinario que antecede y las fijadas en el presente trámite ejecutivo, la cuales fueron fijadas en la suma de \$500.000, motivo por el cual esta oficina judicial procedió a verificar la cuenta depósitos judiciales a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de lo cual se logró evidenciar que no existe depósito judicial cargado a órdenes del despacho por el aludido concepto<sup>1</sup>.

En tal sentido, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de \$500.000 pesos m/cte., para lo cual deberá aportar la documental que permita verificar dicha gestión, lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

### RESUELVE:

REQUERIR a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$500.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005, para lo cual deberá aportar la documental que permita verificar dicha gestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [Constancia consulta título.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YOLANDA AMPARO ARCOS DELGADO  
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00092-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.157  
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No.296 del 18 de marzo de 2021, se dispuso devolver la demanda, a fin de que la parte activa, aclara entre otros aspectos, la entidad respecto de la cual erige sus pretensiones y está mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, advirtió que la parte pasiva dentro de la presente causa, es COOMEVA E.P.S. S.A.

Conforme lo anterior, mediante auto No.550 del 14 de abril de 2021, se admitió la presente demanda, en contra de dicha entidad, ordenando su notificación, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP; sin que la parte activa haya cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de COOMEVA E.P.S. S.A.

De otro lado, se evidencia que la parte activa realizó la gestión de notificación, respecto de la EPS - SOS S.A, quien allegó escrito de contestación de la demanda; sin embargo, debe advertirse que dicha entidad no se encuentra vinculada en la presente litis.

Así las cosas, en torno a la notificación a la parte accionada, los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria y así proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y el artículo 292 del CGP.

De otro lado, en atención a la resolución No.006045 del 27 de mayo del 2021, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, acto administrativo en el cual se establece en el literal D del ítem No. 1° del inciso primero del artículo 3° que:

*ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*

(...)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

***d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.*** (Negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se ordenará la notificación personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, designado como Agente Especial de Coomeva<sup>1</sup>, en tanto, surtir dicha etapa resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto. La notificación se realizará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior se,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Agente Especial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Art. 6° resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS  
EJECUTADO: JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00345-00

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1350

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado al accionado JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO (f.° 13 a 15), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 11 y 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS al ejecutado JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la empresa JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de \$4.011.638 por concepto de aportes obligatorios en pensión,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado DISTRITIENDAS LA CASONA de propiedad del ejecutado JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO, con N.I.T. 94.371.680 - 1 que se encuentra ubicado en la carrera 27 # 108 - 18 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 762.875-2. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, limitando el embargo a la suma de \$13.024.257,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO o a quien ejerza su representación legal, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTOO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

OFICIO N° 213

Señores  
CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS - NIT  
800.149.496-2  
EJECUTADO: JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO - NIT 94.371.680 - 1  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00345-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio No. 1350 del 12 de agosto de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR el establecimiento de comercio denominado DISTRI TIENDAS LA CASONA de propiedad del ejecutado JOHN JAMES GÚZMAN DELGADO, con N.I.T. 94.371.680 - 1 que se encuentra ubicado en la carrera 27 # 108 - 18 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 762.875-2.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad inscribiendo dicho embargo y expidiendo a costa del interesado, el certificado de existencia y representación en el cual conste dicha inscripción.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que la parte interesada allegó constancia de notificación (Artículo 291 CGP). Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: JAIME PEREZ DÍAZ  
DDO(S): CRUZ BLANCA EPS S.A.  
COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2020-00014-00

Auto Interlocutorio No.1339  
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante providencia N°53 de fecha 17 de febrero de 2021, se requirió a la parte activa para que aportara las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, conforme a la norma instrumental laboral, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Revisado el plenario se observa que, el día 9 de marzo de 2021 el apoderado judicial aportó un memorial vía correo electrónico; donde indica cumplió con la remisión de la citación a la demandada CRUZ BLANCA EPS S.A. y adjunta la guía No YP004185115CO de la agencia de correos 4-72, con la cuál envió la comunicación que trata el artículo 291 del CGP; sin embargo, al advertir este despacho judicial que no fue aportada la certificación de entrega de la misma, de oficio fue revisada desde el portal de la página web de la entidad de mensajería y encuentra que la notificación no se surtió.

Frente al particular, no se cumplen con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Lo anterior, teniendo en cuenta además de la imposibilidad de la notificación, que el citatorio no contiene la fecha real de la providencia que admitió la demanda. Así las cosas, se debe cumplir con dichos requisitos y no solo enviar unos documentos como anexos a la parte accionada, por tal motivo se requerirá a la parte accionante para que cumpla con tal propósito.

En procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se advierte a la parte interesada que una vez surta el trámite de notificación del art. 291 del CGP adecuadamente y venza el plazo establecido, puede proceder conforme establece el artículo 29 del CPTSS y en concordancia con lo estipulado en el artículo 292 del CGP.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Asimismo, se precisa para que dé trámite al artículo 8 del D.806 de 2020, el cual no deroga las normas procesales ni reemplaza los requisitos de la norma instrumental laboral, pero si flexibiliza los trámites procesales mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

### D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada conforme señala la norma procesal en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el D.806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JONEY PRADO BERMUDEZ  
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1340  
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario se observa que la parte demandante allegó las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Así mismo, se evidencia que el comunicado que trata el artículo 291 del CGP fue recibido por la demandada, tal como lo certifica la agencia de correo “SERVIENTREGA” correspondiente a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal autorizado por la entidad, el día 24 de febrero de 2020.

Por otra parte, en lo relativo al aviso del artículo 29 del CPTSS, se aportó el documento dirigido a SEGURIDAD ATLAS LTDA, con fecha 11 de septiembre de 2020, enviado al canal digital de la entidad [jefeimpuestos@atlas.com.co](mailto:jefeimpuestos@atlas.com.co), no obstante no se aportó la constancia de que habla el artículo 8 del D. 806 de 2020, que a la letra indica:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En tal sentido, no se acreditaron las evidencias del envío de las comunicaciones, en lo relativo a la notificación por correo electrónico el artículo 292 del CGP, establece que: «Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.), así las cosas, es necesario acreditar el recibo del correo electrónico que realice al sistema, sin que se exija que el destinatario confirme dicho recibo.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».<sup>1</sup> En otros términos, la citación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. Ahora, en relación con la función que cumple la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil STC1134—2017



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *«se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

Así las cosas, se requerirá al apoderado por activa para que aporte la constancia de envío y recibo del aviso en los términos mencionados, ya que solo aportó el documento que afirma haber remitido a la accionada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte activa para que aporte las constancias de envío y recibo del correo electrónico contentivo del aviso de que tratan los artículos 292 del CGP y 29 del CPTSS, en los términos referidos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada ESPACIO Y MERCADEO SAS. allega poder a efectos de surtir la notificación personal a través de correo electrónico y en la presente fecha, se envía al correo electrónico de la entidad copia del expediente completo para los efectos del artículo 41 del CPTSS. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA  
DEMANDADO: ESPACIO Y MERCADEO SAS. y MAKRO SUPERMAYORISTA SAS.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00058-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1341  
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia, para lo cual acredita su condición de apoderada judicial de la entidad demandada, mediante poder conferido por la señora DORIS MUÑOZ ROJAS en calidad representante legal de ESPACIO Y MERCADEO SAS, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en concordancia con lo señalado en el D.806 de 2020; por tanto, se tendrá por notificada la demandada ESPACIO Y MERCADEO SAS., y se reconocerá personería a la profesional del derecho como mandataria judicial, y se le correrá traslado de la demanda a efectos de surtir la notificación personal.

De otro lado, se observa que la parte demandante realizó la notificación a la demandada MAKRO SUPERMAYORISTA SAS., a través del canal digital autorizado para ello: [notificaciones@makro.com.co](mailto:notificaciones@makro.com.co), y en la forma señalada en el artículo 8 del D.806 de 2020, sin embargo, a la fecha la demandada no acudió a notificarse personalmente del proceso.

No obstante, cabe reiterar que el artículo 16 del D.806 de 2020 no derogó las normas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, pues lo que busca es una alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas; asimismo que, el artículo 8 a letra indica:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En tal sentido, no se acreditó las evidencias del envío de las comunicaciones, en lo relativo a la notificación por correo electrónico el artículo 292 del CGP, establece que: «Cuando se conozca la dirección electrónica de quien

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.), así las cosas, es necesario acreditar el recibo del correo electrónico que realice al sistema, sin que se exija que el destinatario confirme dicho recibo.*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que *«el iniciador recepcionó acuse de recibo»*.<sup>1</sup> En otros términos, la citación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *«se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

Así las cosas, se requerirá a la parte activa para que aporte la constancia de envío y recibo de la comunicación en los términos mencionados, ya que solo aportó el documento que afirma haber remitido a la accionada MAKRO SUPERMAYORISTA SAS., sin que ésta se presentara. Por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en la providencia No.720 del 20 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó realizar las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa y en tal virtud, el juzgado

### DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la entidad accionada ESPACIO Y MERCADEO SAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.52.326.716 y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.295 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la demandada ESPACIO Y MERCADEO SAS.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda para los efectos pertinentes a la accionada ESPACIO Y MERCADEO SAS.

CUARTO: REQUERIR a la parte activa para que aporte la constancia de notificación conforme señala el artículo 8 del D. 806 de 2020.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil STC1134–2017



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

QUINTO: ESTARSE a lo dispuesto en la providencia No. 720 del 20 de mayo de 2020, y realizar las notificaciones conforme los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ  
DEMANDADO: PORVENIR S.A..  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1319  
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia que trata del artículo 77 del CPTSS, en virtud a que ya realizó las comunicaciones conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, revisado el soporte allegado, se evidencia que los comunicados fueron recibidos por la demandada, pues se observa a fls.50 y 58 del plenario, tanto la citación como el aviso contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP debidamente firmados y sellados por la entidad. Asimismo, obra certificación de la agencia de correos “AM MENSAJES”, que confirma: «La entidad fue notificada en la dirección suministrada donde funciona, esto es, Calle 21 Norte #6N-14 de esta ciudad.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada para que se lleve a cabo la audiencia y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará el emplazamiento por edicto en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador ad-litem de la demandada a la profesional de derecho MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional N° 263.972 del C.S.J. y esta oficina judicial procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Ahora bien, respecto de la solicitud de fijar fecha para audiencia se precisa a la parte interesada que resulta improcedente la misma, toda vez que no se ha surtido la comunicación al representante designado para la entidad demandada.

De otro lado, la representante judicial de la parte activa allega sustitución de poder concedido al profesional de derecho EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, portador de la tarjeta profesional Nro. 152.717 del C.S. de la J. para que continúe la representación dentro del referido proceso, con la mismas facultades a ella otorgadas. Dicho poder se encuentra ajustado a derecho, por tanto, se

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

procederá a reconocer personería para actuar en representación del señor Ivan Enrique García Márquez.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem para que represente a la entidad demandada, a la profesional de derecho MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.287.421, portadora de la tarjeta profesional N° 263.972 del C.S.J. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento por edicto en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, portador de la tarjeta profesional Nro. 152.717 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte activa en cuanto a fijar fecha para la audiencia, por las razones mencionadas en la providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, l.guzmanmosquera77@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

#### JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS  
EJECUTADO: GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1334

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

La señora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS actuando en a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago por valor de \$2.499.794 por concepto de honorarios profesionales, así como intereses de mora y las costas.

Para resolver son necesarias las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en: copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el acto administrativo GNR 235031 del 10 de agosto de 2016, copia de las resoluciones GNR 309539 del 19 de octubre y VPB 43306 del 2 de diciembre de 2016 -a través de las cuales COLPENSIONES desató los recursos de alzada-, copia del poder conferido por el señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ en favor de la DRA. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS para adelantar proceso ordinario laboral, auto No.149 del 24 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, -mediante el cual admitió la demanda-, copia de la Sentencia de primera instancia No.051 del 4 de abril de 2018, memorial de impulso procesal presentado ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, copia de la Sentencia de segunda instancia No.357 del 17 de octubre de 2019, copia de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, copia de los actos administrativos SUB 16591 del 20 de enero de 2020 y SUB 98842 del 27 de abril del mismo año y certificación emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali; documental de la que se logra concluir que, la togada demandante desplegó las actividades pactadas, promoviendo el proceso encomendado y obteniendo resultado favorable por su gestión.

Así las cosas, considera el despacho que los documentos antes referidos, constituyen un título complejo puesto que se verifica una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los art. 422 del CGP y 100 del CPTSS, de manera que en este evento, sí se configuran aquellos requisitos que por lo general se echan de menos en las causas por honorarios profesionales para ser adelantadas como trámite ejecutivo, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De otro lado, la parte activa, solicita la ejecución de intereses moratorios, causados sobre los honorarios adeudados, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

En relación con las medidas cautelares que fueron deprecadas por la ejecutante, se advierte que el memorialista no ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo cual se le requerirá a fin de que satisfaga las exigencias de la citada norma, previo a dar trámite a su solicitud.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la DRA. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de \$2.499.794 por concepto de honorarios profesionales de abogado.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo el ejecutado de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con las exigencias contenidas en el art. 101 del CPTSS a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) YONATHAN VELEZ MARIN, con T.P. No. 296.619 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la DRA. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada allega documentación a efectos de surtir la notificación personal a través de correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLARA ISABEL GÓMEZ PEREA  
DEMANDADO: INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00213-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1342

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ, aportó la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, con la cual acredita su condición de apoderado judicial de la sociedad demandada mediante poder suscrito por la señora LUZ IRENE GUERRERO FAJARDO en calidad de representante legal de INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S., tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado esta presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día 1 de septiembre de 2021 a las 8:30 a. m.

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con relación a la entrega del título judicial, no se accederá a dicha súplica teniendo en cuenta que no se ha dirimido la controversia, una vez se celebre la respectiva audiencia y se dilucide el conflicto se abordará el estudio de la solicitud de entrega de dineros consignados a órdenes del despacho.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad accionada INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No.94.520.328 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.157 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la demandada INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR el día 1 de septiembre de 2021 a las 8:30 a. m., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante conforme la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia pendiente de aceptar la renuncia a mandato judicial. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: IVÁN DARÍO ECHEVERRY GUTIÉRREZ  
DDO: COMUNICACIONES ELÉCTRICAS VJB S.A.S.  
RAD: 760014105005-2020-00076-00

Auto de Interlocutorio No. 1337

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

Observa el despacho que la abogada Jenny Katherine Martínez Bernal como apoderada judicial del demandante, presentó renuncia al poder, mediante memorial allegado ante este despacho judicial a través del canal digital; asimismo, se avizora que fue remitido con copia al correo [electrivan82@gmail.com](mailto:electrivan82@gmail.com), el cual corresponde al demandante, como se puede constatar en la demanda.

Expone en el escrito que, la solicitud la hace en virtud a que el señor Echeverry Gutiérrez no tiene la capacidad económica para contratar un abogado, razón por la cual pide se designe un defensor público y presenta el certificado de paz y salvo por concepto de honorarios de los servicios prestados.

Pasa entonces este despacho judicial a resolver la solicitud de renuncia al poder y teniendo en cuenta que el artículo 76 del CGP prevé: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, consecuente a ello se procederá a aceptar la solicitud presentada, la cual cumple con tal precepto, en virtud a que fue enviada con copia al demandante y al canal digital de notificación aportado en el plenario.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, conforme la afirmación y solicitud de la profesional de derecho, se requerirá al señor IVÁN DARÍO ECHEVERRY GUTIÉRREZ, para que determine si desea nombrar un abogado de confianza, un estudiante de consultorio jurídico de una universidad acreditada, si acudirá a la defensoría pública o si solicita un curador para la Litis. Librese oficio al correo electrónico del actor para los efectos pertinentes.

De otro lado, se observa que la parte demandante realizó la notificación a la demandada, a través del canal digital: [vjbsas@hotmail.com](mailto:vjbsas@hotmail.com), en la forma señalada en el artículo 8 del D.806 de 2020 y actualmente el correo electrónico autorizado para las notificaciones es: [comunicacioneselectricasvjb@hotmail.com](mailto:comunicacioneselectricasvjb@hotmail.com) como aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, consultado en la página del RUES de oficio.

No obstante, cabe reiterar que el artículo 16 del D.806 de 2020 no derogó las normas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, pues lo que busca es una alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas; asimismo que, el artículo 8 a letra indica:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En tal sentido, no se acreditó las evidencias del envío de las comunicaciones, en lo relativo a la notificación por correo electrónico el artículo 292 del CGP, establece que: «*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*adjuntará una impresión del mensaje de datos.*), así las cosas, es necesario acreditar el recibo del correo electrónico que realice al sistema, sin que se exija que el destinatario confirme dicho recibo.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que *«el iniciador recepcionó acuse de recibo»*.<sup>1</sup> En otros términos, la citación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *«se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

Así las cosas, se requerirá a la parte activa para que aporte la constancia de envío y recibo de la comunicación en los términos mencionados, ya que solo aportó el documento que afirma haber remitido a la demandada, y realice las notificaciones conforme los artículos 291 y 292 del CGP, en la forma señalada por la norma instrumental laboral (art. 29 CPTSS), teniendo en cuenta que a la fecha no se ha presentado la demandada para notificarse personalmente del proceso.

En mérito de lo anterior se,

### D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder especial, presentada por la abogada JENNY KATHERINE MARTÍNEZ BERNAL, quien fungía como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al señor IVÁN DARÍO ECHEVERRY GUTIÉRREZ, para que determine si desea nombrar un abogado de confianza, un estudiante de consultorio jurídico de una universidad acreditada, si acudirá a la defensoría pública o si solicita un curador para la Litis. Líbrese oficio al correo electrónico del actor para los efectos pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte activa para que aporte la constancia de notificación conforme señala el artículo 8 del D. 806 de 2020 y realice las notificaciones conforme los artículos 291 y 292 del CGP en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

#### JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 118 de hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil STC1134—2017



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00292-00

Auto interlocutorio No. 1349

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, se advierte que al no acreditar la reclamación administrativa de la pretensión que persigue, la jurisdicción laboral no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme a los postulados del art. 6 del CPTSS, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

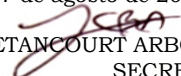
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GESTIÓN Y SERVICIOS CORPORATIVOS E.S.T. S.A.S.  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00339-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No.1371

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

La sociedad GESTIÓN Y SERVICIOS CORPORATIVOS E.S.T. S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos o en su defecto no se encuentra autenticado.

2. La demanda no contiene razones de derecho, solo se transcriben normas y en ningún aparte adecúa lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

3. En el acápite denominado “PRUEBAS”:

- Los documentos relacionados como “Comunicación del 8 de julio de 2020 dirigida por parte de COMFENALCO VALLE EPS” y “Listado de trabajadores respecto de los cuales COMFENALCO VALLE EPS., no ha reintegrado los valores pagados por la empresa”, no obran en el expediente.
- Deberá enunciar de manera individualizada los documentos relacionados en los ítems 3, 4, 5 y 6 del acápite de pruebas, indicando expresamente el contenido del documento, el empleado al que corresponde y el número de folios que lo integran.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

### RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por GESTIÓN Y SERVICIOS CORPORATIVOS E.S.T. S.A.S., en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: JOSÉ ALFONSO VARGAS  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-715-2013-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1369  
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002680102 por valor de \$341.688<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado  
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002680102 por valor de \$341.688; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JOSÉ ALFONSO VARGAS en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 17 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)